## INDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1 IDENTIFICACIÓN NÚMERO **ASUNTO** DEBATE, Y REȘOLUCIÓN. PÁGINAS LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA 496/2001 3 A 36. **SENTENCIA** dictada el 30 de mayo de 2000 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 172/2000, promovido por María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, como albacea y heredera de la sucesión testamentaria a bienes de Agustín Ochoa Mayo. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA 97/2004 37 A 58. DE **CUMPLIMIENTO** RESOLUCIÓN **SUSTITUTO** de 14 de febrero de 2003, dictada **EN LISTA.** por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 1378/40, promovido por Diódoro de los Santos García y coagraviados. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ **DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)**

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

**JUAN N. SILVA MEZA.** 

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.** 

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 40, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

¿Consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN NÚMERO: 496/2001. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO DE 2000, POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA **ADMINISTRATIVA** EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 172/2000, **PROMOVIDO** MARÍA GUADALUPE ROSA **GALLEGO** OCHOA, COMO ALBACEA Y HEREDERA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE AGUSTÍN OCHOA MAYO.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 496/2001.

SEGUNDO.- SE VINCULA A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CUYA ACTUACIÓN SE RELACIONA EN ESTE FALLO, A SU DEBIDA OBSERVANCIA Y CANCELACIÓN DE CUALQUIER ACTO DISTINTO A LOS QUE SE HA CONSIDERADO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: A consideración del Pleno esta ponencia.

Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Solamente para recordar a los señores ministros que en la ocasión en la que se dio cuenta con este asunto, en la sesión del jueves de la semana pasada, hicimos la referencia sintética de los pormenores de este asunto.

Visto que no dio el tiempo suficiente, había quedado pendiente de hacer algunas referencias, habíamos estado estacionados en la propuesta sintética del proyecto; ya habíamos hecho referencia y recordado, lo haré el día de hoy, en tanto que precisamente los asuntos que vamos teniendo conocimiento a veces es, no que se olviden, pero que sí sea necesario recordar algunas cuestiones.

Solamente recordaré algunos aspectos de este asunto. En esencia, en principio, la quejosa María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, acudió al juicio de amparo en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria del señor Agustín Ochoa Mayo, con base en un contrato privado de compraventa celebrado por éste, con la persona moral, Impulsora General de Terrenos y Granjas, S. A., de C. V., el 17 de enero de 1957, respecto de 21 terrenos de los cuales 20 corresponden a los antecedentes registrales a que se refiere la resolución de exclusión del jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en mayo del año 2000.

En aclaración de la demanda, expuso que conoció sobre la existencia de esos terrenos, luego de que falleció el señor Agustín Ochoa Mayo, su tío; es decir, adujo la posesión de los inmuebles, de los cuales está motivándose la interposición de ese juicio de amparo.

Como actos reclamados, se señalaron: la omisión de llevar a cabo la localización en el plano definitivo, mediante el cual se reconoció la posesión de terrenos comunales de los vecinos de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio de 1944; de las superficies, propiedad del autor de la sucesión, excluidas mediante resolución de fecha 16 de mayo de 1960, dictada por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Y, también la omisión de ordenar inscribir dicho plano ante el Registro Agrario Nacional, el juicio, el amparo más bien, fue concedido para el efecto de que el secretario de Reforma la Agraria, como autoridad

sustituya del entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en debido cumplimiento a la resolución presidencial de confirmación de posesión de terrenos comunales, en relación con la resolución de exclusión de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ordene al director ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, quien sustituyó al director general de Procedimientos para la Comisión de Rezago Agrario y al Cuerpo Consultivo Agrario, quien en el ámbito de sus facultades realice la localización de los inmuebles, propiedad de la quejosa, en el plano de ejecución de la resolución de confirmación de posición de terrenos de los vecinos del poblado de Ahuatepec, municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y su inscripción en el Registro Agrario Nacional y de la Propiedad, en la cual se encuentran ubicados los mismos; hicimos referencia a las actuaciones practicadas en cumplimiento de la sentencia, para finalmente hacer la referencia a la consulta del proyecto, donde dábamos lectura a los diferentes puntos, de los cuales ya tienen ustedes conocimiento y, finalmente, se llegaba al punto decisorio de declarar sin materia el presente incidente de inejecución, por considerar que se había dado cumplimiento a las exigencias promovidas a través del juicio de amparo a la quejosa, en esencia, para no cansar a los señores ministros, y, sí haciendo la explicación que sí, en realidad es un proyecto amplio por la complejidad del asunto, por la necesidad de hacer la referencia y la transcripción de constancias, pues, para que tuvieran los mejores elementos de juicio para su conocimiento en la decisión de este asunto; estamos muy concientes que se trata de un incidente de inejecución, que hay un juicio de amparo concedido y que nuestra actitud en estos casos es que, las sentencias de amparo tengan un efectivo cumplimiento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, agradecemos al ministro Silva Meza, nos haya presentado una síntesis de este asunto, lo que obviamente nos permite recordar ya en detalle, lo que habíamos

estudiado sobre este tan complejo asunto. Continúa el asunto a consideración del Pleno. Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SENORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente. Recordarán ustedes también que justo al término de la sesión en que se empezó a ver este incidente de inejecución, nosotros repartimos un dictamen, básicamente manifestando nuestras serias dudas al proyecto que nos presenta el señor ministro Silva Meza, en relación al sentido del mismo, que se quede sin materia el incidente; en este dictamen resumíamos, como lo hizo en su oportunidad el señor ministro, los antecedentes del caso, y como ustedes fácilmente pudieron advertir, este asunto fue turnado a diversos ministros de la Primera Sala, incluyendo al ministro Juventino Castro, al propio ministro Humberto Román Palacios, y por supuesto al señor ministro Silva Meza, quien ahora presenta el proyecto aquí en el Pleno a petición de una decisión de la Sala; lo que nosotros decíamos y las observaciones y sobre todo la opinión en relación a este proyecto es que, realmente nos generaba muchas dudas, me permitiría si no tienen inconveniente los señores ministros, señor ministro presidente, solamente leer la última parte del dictamen, las observaciones que nosotros hemos hecho en relación al proyecto y a las constancias de los autos, dice, las observaciones: "Del análisis de las constancias de autos y de las copias certificadas del expediente que ha proporcionado la quejosa, y que en realidad algunos documentos no se remitieron al Tribunal Pleno, sobre todo algunos legajos de pruebas, a nosotros nos surgen algunas cuestiones que salvo la opinión de los señores ministros, tal vez sea conveniente considerar y estudiarlas antes de emitir esta resolución, en el sentido de dejar sin materia este incidente de inejecución de sentencia, las dudas de referencia derivan de lo siguiente: la resolución de confirmación de bienes comunales de mil novecientos cuarenta y cuatro, ordena la localización en el plano definitivo de estos bienes que constituyen esta propiedad privada, su exclusión de los predios cuya posesión comunal se confirma y su inscripción en el Registro Agrario y en el Registro Público de la Propiedad; -sin embargo, aquí no consta en el expediente

quién era el propietario de esos predios en la fecha de la resolución- la quejosa comparece en su calidad de albacea de la sucesión –ya lo dijo el señor ministro Silva Meza- de una persona física que adquirió los predios después de la resolución de confirmación de bienes comunales, mediante contrato privado, ratificado ante un juez sustituto de Primera Instancia y por receptoría a Notario Público en el Estado de Hidalgo; los predios se encuentran en el Estado de Morelos, habiendo aparecido como vendedor Impulsora General de Terrenos y Granjas, S.A. de C.V., que según los datos asentados en el mismo contrato que consta en copia certificada en el expediente, adquirió los predios de diversas personas después de la resolución presidencial aludida.

En sus informes justificados las responsables manifestaron que no se había realizado la exclusión y el registro de los bienes que constituyeran propiedad privada obligados por la resolución de mil novecientos cuarenta y cuatro, y al desahogar los requerimientos de cumplimiento en reiteradas ocasiones se manifestaron en el sentido de la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria de amparo.

La sentencia, en nuestra opinión, nosotros percibimos ciertas observaciones haber decretado este sobreseimiento en los puntos resolutivos, pues no queremos que tenga realmente la consideración o sustento en alguna de las consideraciones; pero independientemente de la validez de sus títulos, la juez de Distrito reconoce a la quejosa como propietaria de los predios en cuestión y determina que existe incumplimiento de la resolución de confirmación de terrenos comunales de mil novecientos cuarenta y cuatro, de localizar y excluir los predios que constituyeran propiedad privada aun cuando tuvo conocimiento de la resolución y acta de mil novecientos sesenta; a pesar de que en la demanda no se señaló como acto reclamado la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad el amparo fue concedido también para tal efecto, la responsable encargada de hacer la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Morelos, realizó informes contradictorios, pues manifestó haber

realizado las inscripciones ordenadas para posteriormente informar de la imposibilidad de realizarlas en razón de existir inscripciones previas.

Las inscripciones a favor de terceros en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos, son posteriores a la sentencia de amparo, los terceros extraños se apersonaron al juicio intentando diversas promociones para acreditar sus derechos sobre los predios de referencia, las que fueron resueltas en forma desfavorable a sus intereses.

El acta a que se hace referencia en el proyecto, en la página 70, en la que consta la entrega de los inmuebles a favor de la persona moral, Compañía Fraccionadora Continental, S.A. de C.V., por parte de las autoridades internas del ejido, que es uno de los documentos que se invoca en el proyecto para acreditar el cumplimiento, consta sólo de una copia fotostática, además de que no se acredita la personalidad de los comparecientes.

Lo anterior aunado a que en la fecha en que se levantó el acta, mil novecientos sesenta, la persona moral de referencia ya no era propietaria de los predios relacionados, pues el contrato mediante el que el autor de la sucesión los adquirió con el que la juez de Distrito tuvo por acreditar la propiedad es de mil novecientos cincuenta y siete; en el oficio de mil novecientos sesenta, que en el proyecto se considera como parte del cumplimiento, se hace referencia a una resolución de exclusión dictada en mil novecientos cincuenta y cinco que no consta en dicho expediente.

Que al parecer, existe concordancia en lo fundamental con los predios relacionados en el contrato de compra-venta, y en la resolución y acta de entrega de posesión de mil novecientos sesenta, como se acredita en la Tabla que nosotros anexamos al dictamen; sin embargo, en nuestra opinión, la localización en el plano con el que se pretende haber dado cumplimiento a la ejecutoria se encuentra en el kilómetro 8 de la

Carretera Tepoztlán-Cuernavaca, siendo que los de la quejosa, según el plano que nos hizo llegar, se encuentra en las inmediaciones del kilómetro 6.

La figura que forman los predios que consta en el plano de ejecución coincide con la del levantamiento topográfico que ordenó la juez Federal, y las mismas responsables solicitaron a efectos de hacer la correcta localización, sin embargo, en nuestra opinión, la ubicación es distinta.

Si bien es correcto que la normatividad vigente en mil novecientos cuarenta y cuatro, no exigía el levantamiento topográfico, lo cierto es que la Juez de Distrito tuvo conocimiento de la resolución y del acta de mil novecientos sesenta, y aún así resolvió conceder el amparo y la protección de la justicia federal, al considerar que con tales actos no se dio cumplimiento a la resolución presidencial de reconocimiento de bienes comunales, de forma que darle valor a tales documentos en el sentido de que con ellos se acredita la localización e inscripciones ordenadas en la resolución presidencial, tal vez implicaría desconocer esta sentencia de amparo.

De todo lo anterior y todas las constancias de este expediente, todas las veces que lo tuvimos en la Sala para resolución y el mismo proyecto que nos presenta el ministro Juan Silva Meza, nos genera varias inquietudes en cuanto a que el Incidente de Inejecución realmente deba de ser declarado sin materia; y esto, se está sometiendo a la consideración de todos nosotros, tenemos serias dudas respecto al plano de localización por una parte; y por otra parte, a que si el Incidente de Inejecución debe o no dejarse sin materia.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En este asunto: Doña María Guadalupe Rosa Gallego Ochoa, en su carácter de albacea y heredera de la sucesión testamentaria a bienes de Agustín Ochoa Mayo, promovió la demanda de amparo, señaló como autoridad responsable al secretario de la Reforma Agraria, y el acto reclamado se hizo consistir, en la omisión de llevar a cabo la localización en el plano definitivo mediante el cual se reconoció, la posesión de terrenos comunales al poblado de Ahuatepec. Es muy interesante ver que en los conceptos de violación, se plantea la afectación jurídica de esta omisión, dice en los conceptos de violación de la demanda, que como anexo 1, nos entregó el ministro ponente:

La omisión que se reclama de la responsable, se traduce en la privación del derecho de mi representada, a que se identifiquen debidamente en el plano definitivo, mediante el cual se reconoció la posesión de terrenos comunales al poblado Ahuatepec, las superficies de la propiedad de mi causante. Es decir, como nunca se trazó dentro del plano de ejecución de la resolución, sobre reconocimiento de bienes comunales al poblado de Ahuatepec, el enclave de esta pequeña propiedad dentro de los terrenos comunales, lo que la quejosa pretende es a través del amparo, vincular a la autoridad Agraria, a que se localice el bien dentro de los terrenos comunales. Se explica esta acción de amparo en estos términos, diría yo, tan someros, tan superficiales, mero acto de identificación de los terrenos, porque la quejosa es heredera de una sucesión, cuyo causante a su vez adquirió los terrenos de una empresa fraccionadora, y lo que no sabe la representante de la masa hereditaria es, cuáles son exactamente los terrenos.

En el proyecto que nos presenta el señor ministro Silva Meza, se dice: En la demanda de amparo no se cuestionó la posesión del bien, esto es cierto, no hay por que meternos en cuestiones de posesión, tampoco se pidió la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo cual es completamente cierto, y ni tendría porque pedirse, porque la acción de exclusión de pequeñas propiedades enclavadas dentro de una superficie

de terrenos comunales, requiere acreditarse el derecho de propiedad, y en la inmensa mayoría de los casos, que esta propiedad está inscrita como particular, en el Registro Público de la Propiedad.

Con estas dos decisiones de que no tiene efecto restitutorio de posesión, y que es indebido el alcance de obligar al registrador público de la propiedad, hacer una inscripción que según se ha demostrado en autos, no encuentra antecedentes registrales dentro de la propiedad privada, estoy totalmente de acuerdo; pero si lo único que pidió la quejosa es la identificación de un predio que corresponde a la masa hereditaria que defiende, y se le concedió el amparo para el preciso efecto de que se haga este deslinde y se inscriba en el Registro Agrario Nacional respecto de estas dos cosas: localización del predio, su demarcación dentro del plano de ejecución de los terrenos comunales del Poblado Ahuatepec y la inscripción de estos actos en el Registro Agrario Nacional, creo que sí tiene pleno derecho la quejosa a que se lleven a cabo.

En el proyecto se sustenta que el análisis de estos actos se hará de acuerdo con la legislación que estuvo vigente en los años en que se llevó a cabo la exclusión, lo cual nos retrotrae al año de mil novecientos sesenta y tres, si mal no recuerdo, y se dice que dentro del procedimiento de exclusión de propiedades particulares que se encuentran enclavadas dentro de terrenos comunales, no había la exigencia ni de localización, ni de trazo dentro del plano de ejecución.

Es cierto, no aparecen formalmente estas exigencias, pero son presupuestos lógicos de la exclusión, cuando dentro de un bien que ha sido declarado propiedad comunal hay enclavadas pequeñas propiedades, el procedimiento de delimitación de las mismas es parecido a un conflicto de límites; no se puede excluir en abstracto, sino que por regla general quien pide la exclusión, está en posesión de los bienes, tiene título de propiedad que señala sus linderos y conviene, tanto para el poblado como para quién pide la exclusión, que los linderos de su predio queden perfectamente establecidos. Si fuera un terreno

colindante se tendría que haber seguido el procedimiento de conflicto de límites, pero como es un terreno que queda completamente rodeado por bienes comunales, se sigue el de exclusión, pero el terreno tiene que estar perfectamente identificado. Eso es lo que se pidió en esta demanda de amparo y eso es lo que substancialmente concedió el juez de Distrito.

Hay un problema muy serio para este deslinde y ubicación, que es que como siendo un predio interno dentro de los bienes comunales y que al parecer surge como propiedad particular, o así se hace ver que surge como propiedad particular dentro de terrenos comunales, pues todos los vientos de oriente de los linderos correspondientes tienen que ver con el terreno comunal, y si hablan de un lindero de setecientos metros con terrenos de la comunidad y otro de igual o mayor o menor extensión con terrenos de la comunidad, es un verdadero problema si no hay un punto cierto del enclave.

El único punto de referencia es que está en las inmediaciones del kilómetro seis, y esto de inmediaciones del kilómetro seis, pues bien puede entenderse que el kilómetro ocho está en las inmediaciones del seis, o no. Esto es un problema de dictámenes, de técnicos y si los técnicos llegaran a decir: es imposible localizar el terreno; bueno, esto sería una cosa distinta; pero lo cierto es que se ha hecho ya esta prueba, que se ha hecho el esfuerzo de localización y que los trabajos materiales de localización ya están hechos, falta que se plasmen en el plano de ejecución de la comunidad y que se inscriban en el Registro Nacional Agrario.

¿Qué surge de aquí para la masa hereditaria? Pues que ya está identificado el predio que forma parte de los bienes de la herencia y solamente a partir de esta identificación, podrán ejercerse en contra de quien proceda las acciones posesorias, reivindicatorias, o las que procedan, pero mientras no haya esta perfecta identificación en contra de quién se enderezan por la masa hereditaria, las acciones para

recuperar este predio; esta incertidumbre, seguramente es la que trató de evitarse ya a través del amparo, y este derecho que le dio la juez de Distrito a la sucesión quejosa, no se lo podemos ahora revocar, por así decirlo, con consideraciones de derecho que el juez no tuvo en cuenta, como decir, en la legislación vigente en el momento en que se autorizó la exclusión, no estaba previsto, ni la identificación del predio, ni su trazado, dentro del plano de ejecución.

Yo creo que no se ha cumplido con esta sentencia, y que es muy importante que, como ya se hace en el proyecto, se puntualice, no hay efectos restitutorios de posesión, no hay efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sino exclusivamente la identificación del bien, su representación gráfica en el plano de ejecución de la comunidad de bienes del poblado Ahuatepec y su inscripción en el Registro Nacional Agrario; a partir de allí, ya la sucesión sabrá cuál es el bien que heredó y qué hacer en relación con el bien. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo participo también de algunas dudas respecto de la propuesta del proyecto, en verdad como lo manifestó el señor ministro Silva Meza es un asunto un poco complejo, porque ya tiene bastantes años y esto originó que el expediente fuera engrosando de una manera impresionante, son varios legajos los que tuvieron que analizar para la realización del proyecto, y efectivamente se trata, en el inicio, de un procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales, que para empezar todos sabemos que se emite una resolución que tiene efectos meramente declarativos, simplemente para determinar que la comunidad que está en posesión de estos terrenos, realmente pertenece a esa comunidad indígena, que sus derechos fueron reconocidos en la Época Colonial, y que de alguna manera esto hace posible que puedan tener la confirmación y titulación de sus bienes con el procedimiento

agrario que existía desde el Código Agrario y la Ley Agraria anterior; entonces, sobre esta base se emite la resolución de confirmación y titulación de bienes comunales, pero en mil novecientos sesenta, también se da una resolución de exclusión, una resolución de exclusión en la que varios particulares determinan que hay predios de particulares dentro de los predios comunales, y que no deben ser reconocidos dentro de la superficie en la que se está emitiendo la resolución de confirmación y titulación de bienes comunales, y esta decisión es emitida por el Departamento de Asuntos Agrarios en mil novecientos sesenta, y se dice que se deben excluir varios predios, que definitivamente constituyen propiedad particular, entre los que supuestamente se encuentran los de la quejosa, estos predios están referidos a una persona moral específica; sin embargo, en la sentencia que ahora tenemos del juez de Distrito, no se hace un estudio de causahabiencia, ese es el problema; la que comparece al juicio de amparo es precisamente la señora que hereda, en su carácter de albacea, los predios de referencia, y la juez de Distrito no realiza este estudio de causahabiencia, sin embargo, le reconoce legitimación para comparecer al juicio de amparo. Entonces, en mil novecientos setenta y ocho, dice ella, que se percata, de que no están prácticamente deslindados esos terrenos de la confirmación y titulación de bienes comunales, entonces es cuando ella comienza prácticamente a pedir copias certificadas de todos estos procedimientos, y acude al juicio de amparo, y por esta razón la juez le determina que aparte de que tiene legitimación, que está en tiempo, incluso para promover la demanda, porque se trata de una omisión, lo que ella está reclamando, bien lo manifestó el ministro Ortiz Mayagoitia, es precisamente la omisión a que se determine en el plano respectivo del procedimiento y confirmación y titulación de bienes comunales, la exclusión de esos bienes que son propiedad particular y que fueron motivo de esa resolución de exclusión que se dio desde 1960.

Debo decir que la juez concede el amparo diciendo: sí, efectivamente, debe concedérsele el amparo para el efecto de que se lleve a cabo la delimitación de estos bienes, en el plano de la resolución de

confirmación y titulación de bienes comunales y además que se haga el registro correspondiente tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional. Esto fue motivo de una ampliación de demanda y se tuvo por ampliada con posterioridad.

Entonces los efectos que le dan a la sentencia, son estos: que se lleve a cabo la ejecución en el plano de determinar cuáles son los bienes propiedad de la quejosa, que son propiedad particular y que están excluidos de los bienes comunales y que se haga el registro correspondiente.

Empieza el problema de la ejecución, tarda muchos años en estar requiriendo este cumplimiento, de hecho hay en los antecedentes un primer procedimiento en el que se hace correctamente una delimitación al parecer, presentan los planos, presentan una lista de documentos en los que se basa el perito para poder delimitar estos terrenos y resulta que cuando ya están presentados los deja sin efectos, el Departamento Agrario deja sin efectos este procedimiento, que a mi parecer había sido muy completo, pero lo deja sin efectos, y entonces continúa el problema de requerimiento del cumplimiento de la sentencia.

Viene a la Primera Sala, se regresa para un incidente innominado, luego para que se analice en queja por exceso o defecto, tanto al juez de Distrito, como a los Tribunales Colegiados y regresa nuevamente a la Primera Sala, donde se reabre este incidente y ya lo mencionaba tanto el señor ministro silva Meza como la señora ministra, que de alguna manera pasa por diferentes ministros este asunto, precisamente en esos ires y venires del incidente de inejecución.

El problema que se plantea es que en el proyecto que ahora se nos está presentando se le está dando una interpretación diferente a los efectos de la sentencia, se está diciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de interpretar en un incidente de inejecución, cuáles fueron los verdaderos efectos de la resolución, y que en un

momento dado aquí los verdaderos efectos de la resolución, no son precisamente la elaboración de un plano, que porque la legislación en esa época correspondía prácticamente a los planteamientos de confirmación y titulación de bienes comunales, no tenía la exigencia de la elaboración de un plano de esta naturaleza en el que se determinaran excluidas las propiedades de los particulares.

En todo caso, lo único que se determinaba a través de esta legislación, era que se hicieran las anotaciones correspondientes en el plano respectivo de esa exclusión, pero que no era necesario que se emitiera ese plan.

Entonces aquí se está haciendo ya una interpretación de los efectos y yo creo que aquí tendríamos que pronunciarnos primero, bien lo señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, que había dos posibilidades de entender la resolución, si una era nada más el que se debe precisar los efectos y no son los que le dio el juez de Distrito, que es precisamente la determinación en el plano de la exclusión de estos bienes, o bien debemos concretarnos exclusivamente a que yendo a la legislación de esa época, dada la interpretación de que no era necesaria la existencia de un plano y que basta con la única anotación que se hiciera de esto en el plano correspondiente, como anotación, no en la elaboración de un nuevo plano, en donde se estableciera determinantemente, cuáles eran los predios del quejoso o de la quejosa.

Entonces yo creo que aquí hay una primera parte donde creo que este Pleno se tiene que pronunciar, los efectos van a quedar como están determinados por la juez de Distrito, en el sentido de que debe elaborarse un nuevo plano e inscribirse tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional o, en un momento dado, se va a dar la interpretación que nos está proponiendo el proyecto, en el sentido de que no había necesidad de la elaboración de este plano y basta con que se haga la anotación marginal correspondiente, como en realidad se lleva a cabo en el plano que trató de dar cumplimiento con la

resolución, entonces, éste es un primer punto que yo creo que habría que definir.

No sé si nos pudiéramos quedar aquí, señor presidente, primero o continuar con lo demás.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, yo pienso que siendo un asunto tan complejo, convendría que de una vez nos expusiera usted su punto de vista, porque no sé si coincida conmigo el ministro Silva Meza, pero me parece que muchas de estas intervenciones pueden ser tomadas como sugerencias en cuanto a la fijación del alcance del proyecto, y que sería provechoso que contara usted con todas las manifestaciones que hubiera al respecto. ¿Está usted de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- De acuerdo, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, continúe señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Bien, entonces, por principio de cuentas, yo creo que de alguna manera el señor ministro Ortiz Mayagoitia ahorita mencionó, que si bien es cierto que la legislación de esa época no establecía tajantemente la elaboración de un plano de esta naturaleza, desde el momento en que se exige para que exista en el Registro Público Agrario Nacional en guardia y custodia, porque así lo dice tajantemente el artículo correspondiente, el hecho de que el plano relativo a la decisión de confirmación y titulación de bienes comunales debe de estar guardado y registrado en el Registro Agrario Nacional, pues evidentemente el hecho de que ese plano se vea modificado por una resolución de exclusión de propiedades particulares, yo creo que no bastaría con una simple anotación marginal en la que diga: quedan excluidos los predios, bueno, ni siquiera dice eso, el plano lo único que dice es que en cumplimiento a la resolución emitida en el amparo fulano de tal, únicamente quedan

excluidas las superficies a que se refiere la litis de este juicio; es decir, no dice nada. Y finalmente no se está delimitando abiertamente cuál es la superficie que implica esa confirmación y titulación de bienes comunales.

Entonces, sobre esa base, yo sí me inclinaría a que, de alguna manera, es necesario que se emita un plano en el que se establezca tajantemente cuál es la superficie de los bienes comunales y cuál es la superficie de las propiedades particulares, que de alguna manera se encuentran excluidas por resolución de mil novecientos sesenta, de ese plano original.

Y, por otro lado, también se ha cuestionado si debe o no ordenarse el registro en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, que también se determina que puede ser parte del cumplimiento de la ejecutoria. En esto, debo decirles que hay un oficio del director del Registro Público de la Propiedad, donde él dice que en principio del juez de Distrito le había exigido el cumplimiento de la resolución haciendo las inscripciones correspondientes, pero que el propio juez de Distrito le había mencionado de manera inicial que su cumplimiento, es decir el registro ante el Registro Público de la Propiedad y ante el Registro Agrario, era posterior a la elaboración del plano; que primero tenía que llevarse a cabo la elaboración de esa plano, y una vez que éste se llevara a cabo, de alguna manera el paso siguiente era, tanto el registro en el Registro Agrario Nacional como en el Público de la Propiedad, lo cual me suena lógico, me suena lógico porque primero que nada habrá que delimitar específicamente en el plano correspondiente, de qué tipo de propiedad se trata, si es comunal o si es particular; y una vez que se lleva a cabo esta delimitación, entonces podrá llevarse a cabo el Registro Público de la Propiedad y del Registro Agrario Nacional, con las anotaciones respectivas.

Esto se lo había dicho el juez de Distrito inicialmente, pero yo no sé si con tantos "ires y venires" del Incidente de Inejecución, en algún

momento requirió cumplimiento y dijo: No, también tienes la obligación de informarme de inmediato el registro que tú tienes que hacer, porque es parte del cumplimiento de la ejecutoria. A mí me parecía muy lógico que se le dijera primero que se elabore el plano, y una vez elaborado el plano, que se haga el registro correspondiente.

Entonces, creo que las dos cosas son parte del cumplimiento de la ejecutoria, quizá para la elaboración del plano pudiera, incluso, señalarse la posibilidad de un incidente innominado, en el que tuviera la necesidad de desahogarse una prueba pericial, como bien lo ha mencionado el ministro Ortiz Mayagoitia, porque es la prueba pericial la única que va a poder determinar cuál es el lugar exacto para la ubicación de estos terrenos. Él mencionaba hace ratito ¿cuál es la inmediación del kilómetro seis o del kilómetro ocho? No lo sabemos y no lo podemos determinar si no existe una prueba pericial técnica que así lo determine y que lo determine expresamente.

Entonces, yo pienso que tener en este momento por cumplida la sentencia con lo que aquí tenemos, o dejar sin materia el Incidente, sí me da lugar a muchas dudas, porque lo único que tenemos es precisamente este plano donde se está haciendo la anotación que les mencionaba; pero que no nos dice absolutamente nada, simplemente nos está diciendo que quedan excluidos ¿cuáles?, los predios que de alguna manera están referidos a la litis de un juicio de amparo; pero que no sabemos efectivamente cuáles son.

De alguna forma, la juez de Distrito otorgó esta posibilidad, la sentencia no fue recurrida, la sentencia causó ejecutoria y por tanto, pues, es en este momento la verdad legal que hay que ejecutar.

Y por otro lado, también se mencionaba dentro del proyecto que hay un acta de mil novecientos sesenta y seis, en la que se les da posesión a los quejosos, en cumplimiento precisamente de esta resolución de exclusión.

Yo creo que es acta de alguna manera puede servir como parte del material que el perito puede tomar en consideración para la delimitación correspondiente; pero no es precisamente el documento contundente para poder determinar que hay cumplimiento de la sentencia, o que queda sin materia el juicio ¿por qué razón?, porque nunca se combatió la posesión; al parecer la posesión la tienen y la tuvieron desde mil novecientos sesenta y seis, que fue cuando se excluyeron de la propiedad comunal y se les otorgó la posesión a través de esa acta que nos están acompañando al asunto. Entonces, yo creo que sí puede servir; pero no es el documento idóneo para manifestar de alguna manera que a través de ella puede delimitarse también el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, en mi opinión yo creo que no se debería declarar todavía cumplida la resolución; se debería regresar al tribunal o al juzgado correspondiente para que se lleve a cabo un incidente en el que se determine a través de una prueba pericial dónde se encuentran ubicados esos predios; y una vez que se haga esa determinación; entonces sí tratar de que se haga el registro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente.

Este asunto, como todos los cumplimientos de ejecutorias en materia agraria, son no solamente muy antiguos, sino muy complejos y se prestan verdaderamente a muchas interpretaciones.

Dentro de ese cúmulo de partes que se cumplen, de oficios que se cruzan, de resoluciones, etcétera; y de recursos correspondientes, hay una línea que tal vez nos pueda ayudar, y esa es la idea que tengo, siguiendo fundamentalmente los aspectos que fueron puestos de relevancia por el señor ministro Ortiz Mayagoitia y por la señora ministra, Doña Margarita Luna Ramos.

Desde mil novecientos cuarenta y cuatro; o sea, hace más de cincuenta años, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una resolución emitida por el presidente de la República, sobre confirmación y titulación de bienes terrenos comunales del poblado de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca.

Es muy interesante ver, cuando menos los puntos resolutivos de esta resolución presidencial; en el primero se dice que es procedente la confirmación de terrenos comunales a favor de los vecinos del poblado de Ahuatepec. Segundo.- En consecuencia, se confirma a los vecinos del relacionado poblado de Ahuatepec, la posesión de mil seiscientas ochenta y cuatro hectáreas —o metros han de ser- de agostadero, susceptibles de cultivo, que desde tiempo inmemorial y a título de dominio, vienen explotando comunalmente.

Recordemos que estas resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales, simplemente lo que hacen es, revisando los títulos y todas las pruebas que se tienen para llegar a la conclusión de que efectivamente son tierras comunales, de los indígenas que desde hace mucho tiempo habían sido poseedores de ese terreno; además de reconocer ese aspecto, lo que se hace fundamentalmente es una delimitación de los terrenos comunales. Por eso es muy importante el punto Tercero, que leo, la misma resolución presidencial dice: "En caso de que dentro de los terrenos confirmados", y reitero, "en caso de que dentro de los terrenos confirmados hubieren quedado incluidas algunas pequeñas propiedades; éstas deberán respetarse, siempre que se encuentren amparados por los títulos respectivos debidamente legalizados". Esto no es solamente de esta resolución, estoy casi por decir: casi seguro, que es común a todas las resoluciones de

confirmación y titulación de bienes comunales, porque no se ponen a examinar los terrenos, las propiedades privadas que hay dentro de la zona comunal; eso no lo hace, es un punto resolutivo como para resguardar aquellos derechos que pudieran existir dentro del círculo correspondiente, dentro del perímetro comunal. De modo que, lo único que se hace en el plano de ejecución es verificar los puntos limítrofes de ese terreno y luego se pone, como un punto más "en caso de que dentro de los terrenos confirmados hubieren quedado incluidas algunas pequeñas propiedades; éstas deberán respetarse siempre que se encuentren amparados por los títulos respectivos, debidamente legalizados". Es decir, no cualquier propiedad, no, se está refiriendo al respeto que debe haber a la pequeña propiedad, adecuada a los títulos correspondientes y a los requisitos que hay que cumplir, de acuerdo con la Ley Agraria para reconocer lo que es la pequeña propiedad inafectable.

Aquí no se habla dentro del juicio de amparo que promueve la heredera de don Agustín Ochoa que había comprado, a su vez, no un terreno, no, fueron veinte terrenos; dice que son veinticuatro, finalmente se llega a establecer que hay nada más veinte terrenos; es decir, la heredera, pues, de don Agustín Ochoa que le compra a una fraccionadora que se llama Fraccionadora Continental, Sociedad Anónima de Capital Variable, viene años después y dice lo que ya el señor ministro Ortiz Mayagoitia nos señaló y que viene en el proyecto de sentencia. Ubícame dónde están mis terrenos, le dice: es de lo que se viene quejando: juez de amparo, te pido la protección constitucional, para efecto de que la autoridad responsable, que es la Secretaría de la Reforma Agraria, me señale cuáles son los límites de mis terrenos. Si solamente se invocara la pura resolución presidencial de confirmación y titulación, yo vería no con muy buenos ojos, desde el punto de vista jurídico, la resolución, la ejecutoria de la juez de Distrito, porque antes tenía que ir a la Secretaría de la Reforma Agraria, como en esa época era Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que con base en esa resolución, en donde dice: en caso dado de que hayan algunos predios que sean

pequeñas propiedades, deben respetarse, para demostrar precisamente ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que reunían los requisitos correspondientes para que se le reconociera como pequeña propiedad inafectable, pero no lo hizo así.

Sin embargo, hay un oficio del Departamento de Asuntos Agrarios, del dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, que está dirigido no a don Agustín Ochoa ni a su heredera, sino al representante legal de Fraccionadora Continental, y le dice: "De acuerdo con las gestiones que ustedes vienen realizando ante esta dependencia, para que se les respeten sus propiedades, en relación con el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de Ahuatepec, como causahabientes de los distintos propietarios según las siguientes escrituras y registros -y se hace una relación de veinte escrituras-, correspondientes a los años de cincuenta y cinco a cincuenta y seis. Hecho el estudio de sus antecedentes y tomando en consideración la exclusión y reconocimiento de derechos contenidos en el oficio número tal, de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la resolución presidencial de confirmación de los terrenos comunales de Ahuatepec, así como las ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguramente deben ser examinadas también".

Por lo que se refiere a la aplicación del reglamento sobre confirmación y titulación de bienes comunales, de cinco de enero de cincuenta y ocho, este Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización resuelve, que la titulación presentada es legalmente válida, que sus propiedades como causahabientes, están excluidas de los bienes comunales del poblado de Ahuatepec, como la orientación de la propia resolución, en términos del artículo 66, del Código Agrario, así como que en el presente caso no es de aplicárseles el reglamento de confirmación y titulación; claro que este documento que es importantísimo dentro del procedimiento correspondiente para llegar a la eventual ejecutoria, no está mas que en

copia fotostática, en el cuaderno de amparo, y para mí esto es básico, es fundamental, pero en fin, está en copia fotostática.

Con base en esto el juez de Distrito dicta el treinta de mayo de dos mil, su ejecutoria, me interesa destacar lo que dijo fundamentalmente por los efectos. Dijo el juez: "En razón de lo anterior, la juez federal fija la litis, destacando que lo que se reclama es la indebida ejecución de la resolución presidencial, de reconocimiento de posesión de bienes comunales. Aquí yo quisiera hacer un alto, pues al margen, claro ya lo dijo la juez de Distrito y hay que respetar, pero hay un aspecto que debemos observar, no es exacto que la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de cuarenta y cuatro, hubiese ordenado la delimitación de los predios particulares. Lo propio de esa resolución es que se delimite, pero el conjunto de los terrenos comunales, no de las propiedades particulares, pero en fin, ya está dicho, y creo que no trasciende gran cosa para lo que enseguida puede interpretarse, claro, hay veces que algunas sentencias dictadas por los jueces de Distrito por los Tribunales Colegiados y aun por la Suprema Corte de Justicia, se prestan a diferentes interpretaciones, y se les puede dar el adecuado tratamiento y comprensión conforme a la lógica del asunto y creo que tal vez esto pueda suceder así, pero sigo leyendo "...donde se declaró que deberían respetarse las propiedades que hubieren quedado dentro del área, en la cual se encontraban ubicados los terrenos confirmados en posesión, previa comprobación de que se encontraban amparados por título legítimo..." Leo más adelante dice: "...procede otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Federación, para que el Secretario de la Reforma Agraria, autoridad sustituta del entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro del término de veinticuatro horas, siguientes al en que se notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, en cumplimiento a la resolución presidencial de confirmación de posesión de terrenos comunales, a los vecinos del poblado de Ahuatepec, en relación con la resolución de exclusión de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, la importancia de este oficio, hace que nuevamente

aparezca en los efectos de la juez, dictada por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, quien sustituyó al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y al Cuerpo Consultivo Agrario, que en ámbito de sus facultades, realice la localización de los inmuebles propiedad de la quejosa, en el plano de ejecución de la resolución de confirmación de posesión de terrenos a los vecinos del poblado de Ahuatepec y su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad en el cual se encuentran ubicados los mismos.

Creo que estos efectos que otorgó la juez no pueden ser desconocidos, uno puede otorgar interpretaciones en algunos otros casos en donde hay la posibilidad de que se comprenda de una manera o de otra, pero aquí a mi me parece claro que lo que el juez de Distrito estableció fue que se realice la ubicación de los terrenos de la quejosa y que se inscriban en el registro correspondiente, bueno, pero aquí creo que siguiendo la tónica de lo que ha dicho es señor ministro Ortiz Mayagoitia y la señora ministra Luna Ramos, creo que debemos ser muy cuidadosos, para que una vez que se hagan las correspondientes ubicaciones de los predios y el registro, se establezca con toda propiedad, que esto no implica reconocimiento de pequeña propiedad, porque hasta ahorita yo no he visto que haya alguna demostración de que son pequeñas propiedades y además, que de otra manera quedan abiertas dos acciones una acción de la misma quejosa para pedir en su caso, a no ser que haya otros elementos en el expediente, para que pida en su caso, la declaración de pequeña propiedad y por la otra, que quede a salvo la acción de la comunidad indígena, para pedir la restitución de esos predios porque en el supuesto de que no exista, declaración de pequeña propiedad, queden incluidos dentro de los terrenos comunales.

En suma y para no cansarlos, mi idea básicamente es que hay necesidad de cumplir la ejecutoria de la juez de Distrito, porque no puede interpretarse de otra manera y enseguida que en el momento en que se llegue a cumplir no se adelante que ya está a salvo, como pequeña propiedad, pues al menos eso no se ha establecido, no hay las argumentaciones, ni las pruebas que nos lleven a esa determinación, y segundo, que se deje también a salvo la facultad de la comunidad de Ahuatepec, para en su promover las acciones correspondientes. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Yo me atrevería a comentar, aunque lógicamente este asunto es novedoso, sin embargo, como alguien ya lo apuntaba, estos problemas de cumplimientos de sentencias de amparo en materia agraria, nos han colocado en repetidas ocasiones, con situaciones, que cuando llegan a ese momento, no son nítidas, lo ideal sería que todo estuviera claro, que las sentencias de los jueces de Distrito, también tuvieran esa característica, y que por lo mismo, prácticamente checar el cumplimiento de las sentencias, fuera casi una operación de cotejar cuál era la propiedad, cuál era el núcleo de población y los terrenos correspondientes, y que todo esto fuera presentado con una gran sencillez, esto previsiblemente, los interesados pues han de tener un conocimiento muy cabal de lo que así sucede, pero esto no se ve en los expedientes; y yo siento que hay algo común que no se ha dado en estos casos, desde luego recuerdo alguno en el que finalmente yo fui ponente, de San Martín Texmelucan, en que prácticamente tuvimos que regresar el asunto al juez, para que tomara todas las medidas, y esclarecer cuál era la situación que se daba, porque aun recordarán que en aquel asunto, había sentencias de amparo que protegían a todos los que de algún modo estaban vinculadas con el asunto. Y, entonces ahí es donde se tiene que realizar esta labor que veo que el señor ministro Silva Meza hizo en su proyecto un gran esfuerzo por dar coherencia a todo lo que él observó, y yo advierto que las intervenciones del ministro Ortiz Mayagoitia, de la ministra Luna Ramos y del ministro Díaz Romero, y desde luego de la ministra Sánchez Cordero, pues también han supuesto un estudio muy detallado, en el que están aportando sus puntos de vista, a fin de que finalmente se llegue a lo que yo advierto es una coincidencia, tanto del ponente como de quienes han hecho uso de la

palabra. Esclarecer la verdad, que no se atente en absoluto contra la justicia, hay ocasiones como aquí ocurre, y lo destacó el ministro Díaz Romero, que el juez de Distrito, sin haber estudiado problemas de propiedad, como que dá por supuesto, que ahí hay una propiedad reconocida, y entonces en la sentencia no hay realmente una definición en cuanto a ese problema, se está ante una situación de una persona que se ostenta como propietaria, que de algún modo prueba su posesión, pero que esto, pues está por aclararse. Lo mismo diría yo en relación con el registro, hasta qué punto puede vincularse a una sentencia, a un registro, cuando todavía no está perfectamente determinado lo relacionado con esta propiedad. En otras palabras, si me he atrevido a intervenir, cuando nadie había solicitado el uso de la palabra, fue para poner de manifiesto, que estos asuntos son extraordinariamente complejos, y que debe proceder con una gran prudencia la Suprema Corte, a fin de que nadie que tenga algún derecho, se le sea violentado, aun aquí el hecho mismo de que la autoridad haya dado muchos pasos, con los que pretende cumplir con la sentencia, revelan, como se sostiene en el proyecto, que no puede de ninguna manera pensarse en que hay una contumacia de que la autoridad no quiere cumplir con la sentencia, sino que ella también se enfrenta a esta problemática.

Pues ojalá que lleguemos a una buena conclusión, que no afecte en absoluto, la justicia de todos los que están involucrados en esta situación que finalmente emerge de una sentencia de amparo que debe de cumplirse.

Señor ministro ponente, Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente. Efectivamente, la pretensión que tenemos todos es en verdad llegar al fallo apegado a lo justo; sin embargo, hay un aspecto que se me hace muy importante, que señalaba la ministra Luna Ramos, en este sentido, donde ella sugería, e inclusive, una especie de votación preliminar, para

efectos de una determinación o camino a seguir en función de la propuesta del proyecto, en tanto que el proyecto sí es cierto, el proyecto hace un estudio de todas las particularidades y llega a una conclusión en el sentido de que los efectos no son prácticamente los que está requiriendo la juez de Distrito, en tanto que, lo ha dicho ahora el señor presidente, se hacen estudios de propiedad donde no tenían que hacerse, se hacen determinaciones o afirmaciones de causahabiencia, sin hacer un estudio de causahabiencia, hay ciertas situaciones de foto copias certificadas, de haber obtenido foto copia certificadas, vamos, hay ciertas situaciones, pero lo que hay, también es una sentencia que es verdad legal, nos estamos enfrentando a esta situación, entonces es darle coherencia a una sentencia con verdad legal que también transita desde luego de los avatares y problemática particular, de esta suerte, en el proyecto, o para la elaboración del proyecto, tomamos un camino, decir: Vamos a ver cuáles son los verdaderos efectos en atención a las situaciones de orden jurídico apegado a la realidad, desde nuestra perspectiva de interpretación, y de esta suerte, si ya se partía de un reconocimiento de causahabiencia, y en autos nos encontrábamos precisamente el acta de posesión y confirmación de órdenes giradas por el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y Secretario General de Bienes del Departamento del Ramo, y las que queda excluida en los bienes comunales del POBLADO DE **MUNICIPIO** AHUATEPEC, DE CUERNAVACA, **ESTADO** DE MORELOS, los terrenos que en el cuerpo del acta se señalan, o sea, esta acta de posesión, donde se lleva a cabo precisamente, se ejecuta la resolución de exclusión y reconocimiento de los derechos respecto a veinte inmuebles, o sea, ya está la resolución, no es declaratoria, convengo, de pequeña propiedad, sino simplemente de que hay que excluirlos de esos terrenos comunales, se excluyan y se inscriban, y con posterioridad, en mil novecientos sesenta, precisamente se lleva a cabo la localización y puesta en posesión, y posterior inscripción en el Registro Agrario Nacional, de esta suerte, que con esa perspectiva, habida cuenta, la causahabiencia, es decir, si eres causahabiente, ya vienes con todo, vienes con la posesión, y vienes con la exclusión, o sea,

ya están excluidos, ya están de esa manera reconocidos esos derechos, y ya están reconocidos esos inmuebles, ya no es necesario hacer la identificación gráfica en el plano, en tanto que en una interpretación de la legislación vigente en esa época, no se necesitaba, y no solamente en una interpretación de la legislación, sino de lo ordenado precisamente en la resolución, o sea, donde se inicia, se ordena la inscripción de la resolución, no del plano de localización; no obstante, ya en ejecución de sentencia, se llevan a cabo los trabajos de localización, se abre ese incidente innominado, del cual ahora también se sugiere una apertura nuevamente, para que de manera pericial se hagan los trabajos, se identifican, inclusive hay esa confusión del kilómetro seis, del kilómetro ocho, que señalaba la ministra Sánchez Cordero, y se hace esta determinación, la autoridad agraria lo remite al juez, y el juez dice no es suficiente, y remite los autos a la Suprema Corte, para efectos de que siga el camino del incidente de inejecución; de esta suerte, la opción que nosotros tomamos en el proyecto, fue frente a esa alternativa que señalaba la señora ministra, decir: Estos son los efectos que tienen que ser, en tanto que no podemos hacer, como se señala, tener la imposibilidad jurídica y material para que se haga una modificación en el Registro Público de la Propiedad, en tanto que esto no está afectando propiedades, ya después vendrán otras acciones, vamos, el camino todavía a la quejosa, es todavía ardua, y queda algo por recorrer, la situación aquí, que nosotros pensábamos y por eso lo presentamos de esta manera, es decir, esto ha quedado sin materia, en tanto que no hay contumacia de la autoridad, ya está la identificación, la localización de los predios, conforme a la legislación que estaba vigente, no hay un nuevo plano, no hay una identificación gráfica con medidas, colindancias, linderos, sino como se exigía en esta localización, en esta resolución.

De esta suerte, que por ello nosotros presentamos este proyecto así, concientes de que hay camino que recorrer, concientes de que todavía pueden ejercer, bueno, quedan todas las acciones para efectos de el reconocimiento de la calidad que tengan esos terrenos, esos predios, la inscripción posterior o la cancelación de inscripciones, etcétera.

Lo que dice el director del Registro Agrario es jurídicamente cierto, yo no puedo hacer ninguna cancelación si no es seguida de un juicio, yo no puedo hacerla simplemente derivada de una inscripción.

Los dos actos que aquí se señalaron como reclamados en el juicio de amparo eran omisiones, sí, la omisión de localización y la omisión de registro; se han localizado, ya se habían localizado, conforme a la legislación o la normatividad que estaba vigente en esos años, se hace la localización y se pone en posesión a esta empresa "Fraccionadora Continental", que es otra razón social de la que originalmente compra, pero reconocido el fenómeno jurídico de la causahabiencia, pues con ese paquete, por así decirlo, llega a la sucesión, y ahí ya esos trabajos que se querían que se hicieran pareciera que ya están hechos desde esta perspectiva.

Queda abierta la otra situación, si la mayoría del Tribunal Pleno, lo que nosotros buscamos y pretendemos, todos, es que este sea un fallo apegado al contenido de una sentencia amparadora, que no es poca cosa. Vamos, la quejosa para bien, mal regular, o sea, con errores propios de las incidencias, no mala fe, definitivamente no hablamos aquí de mala fe de nadie, la buena fe tiene que estar presente aquí siempre en todos los actores de esta situación agraria, y todos ir poniendo nuestra participación jurídica de buena fe para que esto tenga una buena solución, yo insistiré a partir de que hay un amparo concedido y no es poca cosa, y las sentencias de amparo, nosotros ha sido la filosofía en ese sentido: las sentencias de amparo tienen que cumplirse. Ahora, sí tienen que cumplirse pero no llegando a extremos que no sean lógicos ni jurídicos, vamos a centrarlo en esta situación, y si la mayoría del Tribunal Pleno considera que hay que retomar y hacer una representación gráfica de los 20 terrenos, con todo el material probatorio que obra en autos, yo no tengo absolutamente ningún inconveniente, absoluto, lo que queremos es que esto se resuelva.

Pensábamos que era un paso, ya inclusive, porque el incidente de inejecución tiene un camino, es determinar si hay contumacia o no de la autoridad, quiere cumplir o no quiere cumplir; la autoridad va cumpliendo o va realizando actos, a lo mejor a la quejosa no le parece que son los idóneos, los acertados, pero va caminando y se han hecho cosas, que a lo mejor no son los definitivos o hay camino por recorrer, y que podemos en esta oportunidad, y aplaudo que se hubiera venido al Tribunal Pleno.

Decía don Juventino Castro, en el Pleno: "Aquí nadie gana y nadie pierde, las cosas se hacen mejor", y lo estamos constatando, cuando menos en lo particular lo estoy constatando. Desde luego que se llega aquí y hay otra visión, hay otra óptica y si la óptica del Pleno es en el sentido de que se abra un incidente innominado para que se haga esa representación gráfica, nosotros creemos que no es ya jurídicamente necesaria, pero si esto conduce, en esa amplitud de posibilidades que tiene el Tribunal Pleno para transitar en el cumplimiento de una sentencia de amparo o en la debida ejecución, yo estoy totalmente de acuerdo, o sea que yo estoy a lo que este Tribunal Pleno determine.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente. Como lo dije desde mi primera intervención, el objetivo fundamental de la sucesión quejosa en la demanda de amparo fue alcanzar la identificación del predio excluido, nada más, y se le concedió el amparo para ese preciso efecto.

Ahora bien, en el 2001, nos señalaba la ministra Luna Ramos, se hicieron trabajos para la localización de los predios, esto aparece en las páginas 8 y 9, y se trazó el polígono de lo excluido; sin embargo, aparece en la página 32, si mal no recuerdo, que se dejaron sin efectos estos, o en la 34, se dejaron sin efectos declarar, dice en la página 34, en el Décimo Cuarto: "Se declaró la nulidad de los trabajos realizados

por el ingeniero Joaquín Ramírez Saldaña"; entonces, quedamos en tabla rasa nuevamente, no hay identificación del predio, se ordenó por la Primera Sala un incidente innominado para la correcta determinación de la superficie excluida, en la página 36 aparece el Décimo Sexto: "En Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2003, se tuvo a la quejosa contestando la vista que se ordenó por diverso auto destacado en el punto anterior, mediante el cual recibido el 26 de agosto, en el que básicamente sostuvo la quejosa, no es correcta la localización de los inmuebles que se hizo en este primer incidente, puesto que de la escritura se advierte que las colindancias se encuentran en el kilómetro 6 de la Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, no en el kilómetro 8, como lo ubica la carpeta elaborada por la Representación Regional Sur y avalada por la Dirección Técnica"; esta manifestación de la quejosa, se tramitó como inconformidad y en la página 37 Considerando Décimo Noveno, la Primera Sala determinó que no estaba cumplida la sentencia y estas razones de incumplimiento se dijo: "De lo anterior claramente se advierte que los inmuebles señalados con los números 1 y 2, se encuentran ubicados en las inmediaciones del kilómetro 6 de la Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, los señalados con los números 4 y 5 colindan con la zona de protección de la Carretera Cuernavaca-Tepoztlán y los señalados del 6 al 10 colindan con el Camino a Tepoztlán", por lo que, si la localización que efectuaron las autoridades agrarias, se realizó en colindancia con la Carretera México-Cuernavaca, es evidente que ninguno de los predios se encuentra en sus inmediaciones y entonces, aquí la Primera Sala declaró que no estaba cumplida la sentencia y se devolvieron los autos al juez de Distrito a fin de que sustancie un segundo incidente innominado en el que se resuelva sobre la correcta localización de los predios en cuestión y así se pueda determinar sobre el cumplimiento.

Respecto de este segundo incidente, se dice que se tomaron las providencias para la práctica de una prueba pericial, esto aparece en la página 42, dice el punto Vigésimo Sexto: "Por diverso Acuerdo de 27 de abril de 2004, se agregó a los autos oficio derivado del diverso de 16 de

abril dictado en el juicio de amparo, del que destaca que en acatamiento de lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en los Recursos de Queja 147 y 152/2003, se dejó sin efecto el incidente innominado abierto por acuerdo de 18 de marzo en cita y se proveyó lo necesario para el desahogo de las pruebas periciales en materia topográfica", pero ya más adelante no encontré yo ninguna referencia a estas pruebas.

Ahora bien, lo único que obtuvo la quejosa fue el derecho a que se identifique correctamente el predio que pertenece a la masa hereditaria, la afectación jurídica está en esta falta de identificación y lo que le concedió el juez fue esto, yo creo que no podemos denegárselo y decir, ya en el Acta de 1966, hubo posesión y delimitación, porque precisamente estamos viendo aquí que hay 3 intentos de cumplimiento en donde no se ha logrado decir, estos son los terrenos que amparan la exclusión, yo creo que esto es muy importante que se puntualice, lo único que deben hacer las autoridades agrarias, es identificar los predios que fueron excluidos en el año de 1960 y que por cierto no fue un acto gracioso ni de potestad libre de la autoridad agraria, lo hizo en cumplimiento a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la Suprema Corte la que dijo: se deben excluir porque son propiedad particular, en cumplimiento a eso, se dictó la exclusión y se fue a ejecutar, pero como la quejosa no es quien obtuvo la exclusión, ni fue nunca poseedora del bien porque lo va a adquirir por sucesión, entonces lo que necesita saber cuál es el bien, quién lo tiene y a partir de allí determinará qué acciones puede ejercer en defensa de este bien inmueble, lo del Registro Público de la Propiedad, podemos decir como lo dijo en alguna ocasión el juez de Distrito, éste es el último paso de la ejecución en todo caso y creo que como dice el registrador, no se le puede vincular a abrir un registro nuevo que se sobrepone a sociedades particulares registradas, porque no ha habido un conflicto contencioso con los detentadores de esos bienes inscritos a su nombre, pero esto, si decimos que corresponde a la fase final, porque a lo mejor estamos hablando de distintas personas, el registrador está informando de los

bienes que fueron localizados y que recae la localización sobre terrenos propiedad de terceros, que están registrados, pero si la correcta localización nos da dos puntos fundamentales de referencia, carretera Cuernavaca-Tepoztlán y Camino Viejo a Tepoztlán, esto tiene que ser necesariamente una parte de los linderos del polígono de localización, yo creo que no podemos decir que esto ha quedado sin materia, porque le desconocemos a la sucesión que goza el derecho que deriva de la ejecutoria de amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión, ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Si los señores ministros que no han hecho uso de la palabra estuvieran de acuerdo, el Tribunal en Pleno estuviera de acuerdo en que, en la modificación que voy a presentar ahora del proyecto, desde luego tal vez estarían en situación de votar, por las razones que han sido expresadas por los compañeros ministros, por las razones que yo acepto en este entonces, con la motivación en lo esencial de lo que aquí se ha dicho, varío la propuesta del proyecto para decir: DESVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO DE SECCIÓN PARA EFECTOS DE LO DETERMINADO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE DE ESTA SENTENCIA. O sea la redacción que se le de ahora, en este sentido, para estos efectos, para que se haga la identificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece podríamos tomar diversas votaciones aunque pienso que en algunas de ellas al no hacerse referencia específica, habrá votación económica, en un Incidente de Inejecución de Sentencia, de suyo, el objetivo es determinar si es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo constitucional que habla precisamente de la posibilidad de destituir, separar de su cargo a una autoridad e incluso consignarlo, yo creo que el proyecto no lo propone, nadie lo ha manifestado en esta forma, me permito preguntar si en votación económica estimamos que no es el caso de una contumacia

35

que se estime que la autoridad ha obstaculizado, o ha tratado a base de

distintas fórmulas de no cumplir con la sentencia de amparo.

Si en esto están de acuerdo con el proyecto, que así es como lo

propone.

¿Pregunto en votación económica están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

En el segundo punto que era el proyecto original, que ha sido ya

modificado, no creo que tenga caso votarlo, si ha quedado sin materia el

incidente, en tanto que el propio ponente, ya ha aceptado la

modificación; sin embargo, como no todos los señores ministros hicieron

uso de la palabra, me permito preguntar ¿sí se coincide con el proyecto

modificado, en el sentido de que no ha quedado sin materia el incidente

de inejecución? En votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

¡Bien!

Ahora en los planteamientos de los efectos, como hubo tres

intervenciones de los señores ministros Ortiz Mayagoitia, de la señora

ministra Luna Ramos, del señor ministro Díaz Romero.

¿Pregunto al ministro ponente, si él se inclina preferentemente a la

proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, como pareció decirlo en

su intervención, en el sentido de que esta devolución del expediente,

será para ese objetivo de la precisión en la localización de este predio?

**SENOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡Así es, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Tome votación nominal en tanto que esto sería el aspecto más

importante de la precisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto, con lo aceptado por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual, en iguales términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

## SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO.

Será objeto de engrose por el señor ministro Silva Meza, y seguramente nos pasará el engrose.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para que podamos precisar los alcances que en esta discusión se fueron presentando.

Si les parece, podemos decretar un receso, y continuaremos en unos minutos con los demás asuntos.

## (SE DECRETO UN RECESO A LAS 12:40 HORAS) (SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 97/2004. DE 14 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE EN DISTRITO MATERIA **ADMINISTRATIVA** EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1378/40. NUMERO **PROMOVIDO** POR DIODORO DE LOS SANTOS GARCIA Y COAGRAVIADOS.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE INEJECUCIÓN A LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, ENGROSADA EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1378/40, Y SENTENCIA DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL RECURSO DE QUEJA NÚMERO Q.A. 837/2003, QUE DECLARÓ INFUNDADO ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEDUCIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRECISADA EN PRIMER TÉRMINO.

SEGUNDO.- EL INCUMPLIMIENTO ES EXCUSABLE, PUES DICHAS RESOLUCIONES NO SON JURÍDICAMENTE EJECUTABLES EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON PRONUNCIADAS, EN CONSECUENCIA; SE DECLARA SU INSUBSISTENCIA, ASÍ COMO LA DE TODAS AQUELLAS ACTUACIONES, DETERMINACIONES, PROVIDENCIAS O RESOLUCIONES, EMITIDAS TANTO POR EL JUEZ DE DISTRITO COMO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO, QUE SE RELACIONEN CON SU CUMPLIMIENTO.

TERCERO.- QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 167/2003.

CUARTO.- SE ORDENA AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO

CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y QUE INFORME A ESE ALTO TRIBUNAL, DE MANERA REGULAR Y PERIÓDICA EL AVANCE A LO ORDENADO.

NOTIFÍQUESE; "..."

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, muchas gracias, señores, señoras ministras, señores ministros, este incidente de inejecución de sentencia, deriva del juicio de Amparo número 1378/40, los quejosos, promovieron el juicio de Amparo Indirecto, 1378/40, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, en el que reclamaron, al presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y del entonces jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, esencialmente el acuerdo de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, que ordenó pagarles la compensación correspondiente a sus bienes reconocidos como inafectables, conforme a valores catastrales, quedando las tierras otorgadas en posesión definitiva de los ejidatarios y el oficio veintinueve siguiente, dirigido al presidente del Comisariato Ejidal de la Victoria, a través del cual fundamentalmente hizo del conocimiento aquel acuerdo; mediante sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Juez de Distrito, otorgó el amparo, al estimar violadas las garantías previstas en los artículos 14, 16, y 27 de la Constitución General de la República, esencialmente, porque, si en el acuerdo reclamado el presidente de la República reconoció la existencia de la pequeña propiedad agrícola de los quejosos, por tanto, en términos del artículo 27, constitucional debe respetarla como inafectable, además de que en el sistema de indemnización adoptado, no está autorizado en la Norma

Fundamental la cual debe cumplirse estrictamente por encima de cualquier otra ley o reglamento, con base en estas consideraciones elementales, el Juez de Distrito concluyó que los actos reclamados privaron a los quejosos de sus propiedades, posesiones y derechos sin que mediara juicio en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaran las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y otorgó el amparo liso y llano.

La Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, confirmó el fallo de primer grado.

Bueno, hubo varias incidencias, entre ellas, como lo destaca un interesante memorándum que circuló el ministro Juan Díaz Romero, existió un lapso de inactividad que va desde mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos noventa y tres.

Bueno, este expediente se forma porque el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución de quince de julio de dos mil cuatro, emitida en el Incidente de Inejecución de Sentencia 167/2003, estimó procedente aplicar al presidente de la República y al secretario de la Reforma Agraria las medidas previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el juez de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal en turno por falta de cumplimiento en la resolución del Incidente de Cumplimiento Sustituto de fecha catorce de febrero de dos mil tres, emitida en el juicio de amparo 1378/40, por cuya virtud se ordenó al secretario de la Reforma Agraria a pagar a la parte quejosa, en sustitución del cumplimiento original de la ejecutoria de garantía, la suma de doscientos veintisiete millones quinientos mil pesos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente cuaderno se advierte que si bien ha existido incumplimiento que resulta excusable, dado que aun cuando haya una determinación firme del monto a devolver de fecha catorce de febrero de dos mil tres, por parte del juez de Distrito, no menos cierto es que la autoridad responsable, a la luz de las más recientes consideraciones vertidas por este Pleno, tuvo elementos suficientes para estimar que el monto tenía que ser revalorado sobre la base del valor comercial vigente en la época en que se cometió la violación de garantías, actualizado conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 7°, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tan es así, que obra en autos la copia certificada por el juzgado del conocimiento del oficio de veintisiete de enero de dos mil seis, signado por el director de Asuntos Jurídicos en ausencia del secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual manifiesta que conforme a los nuevos criterios de la Suprema Corte en cuanto a la forma de calcular la indemnización, el avalúo debe ser retrospectivo a la fecha en que se cometió la violación de garantías, posteriormente quitar al monto la cantidad de los tres ceros que fueron suprimidos con motivo de la nueva unidad monetaria y finalmente aplicar al resultado lo establecido en la fracción II del artículo 7° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que con base en ello consigna como pago total la cantidad de quince millones quinientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos, resultante de un avalúo encomendado al Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales fechado el veintiocho de octubre de dos mil cinco y del que también obra en autos copia certificada; asimismo, la copia certificada por el mismo juzgado del billete de depósito 370541 expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, por un total de quince millones quinientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos.

Ahora bien, este asunto se eleva al conocimiento del Pleno por decisión de la Primera Sala tomada en la sesión del veintidós de marzo de dos mil seis, no se considera acertada la posición que ha seguido este Pleno en asuntos similares, en el sentido de que se determine el valor del

inmueble, sobre la base de que debe fijarse el valor comercial en el momento de la violación de garantías, actualizándolo conforme al artículo 7º., fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y menos si en el caso hubo un lapso en el que no existió el Indice Nacional de Precios al Consumidor, que va de mil novecientos cincuenta, hacia mil novecientos cuarenta, fecha en que acaeció la violación de garantías; se ordena que mediante peritaje se establezca un procedimiento de cálculo de la actualización semejante. Aquí se propone un punto intermedio entre el valor comercial actual que podría tener el predio, y el valor que tuvo a la hora de la expropiación; se propone devolver los autos al juez de Distrito, para que de nueva cuenta se determine el valor del inmueble sobre la base de que debe fijarse el valor comercial actual, en el entendido de que el predio ha conservado sus calidades físicas, desde el momento de la violación de garantías, mil novecientos cuarenta, y el presente, esto es, que se trata de un predio agrícola de breña y no un predio urbano. Este es el criterio intermedio que se propone.

El punto de discrepancia, es el momento que ha de tomarse en cuenta para fijar el valor comercial del inmueble. En la versión que se ofrece se sostiene que debe ser el valor comercial actual, sobre la base de que, por equidad y en aplicación de las reglas del derecho común, el precio de la cosa debe determinarse al tiempo que, de ser devuelta al dueño, como lo dispone el artículo 2114 del Código Civil Federal. He recibido algunos dictámenes en contra del sentido del proyecto, uno del ministro Juan Díaz Romero, y otro de la ponencia del ministro Genaro David Góngora Pimentel. Con estas aclaraciones está a discusión el asunto señor presidente, y estoy abierto a cualquier discusión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, a consideración del Pleno. Tiene la palabra el ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente. Nos encontramos otra vez con un problema de ejecución en materia agraria, tan complejos, tan difíciles, no cabe duda que el proyecto tiene

un estudio muy interesante, muy bueno, y yo esencialmente coincido con la parte fundamental, hay algunos aspectos en donde, como les he mencionado, seguramente tienen a la vista unos dictámenes que hicimos en la ponencia sobre este asunto, el punto fundamental es: el monto de la cantidad con que debe indemnizarse al quejoso, y resulta que tanto el juez de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en varias ocasiones establecieron un monto determinado, la cantidad de doscientos veintisiete millones, quinientos mil pesos, ante la imposibilidad de regresarle los terrenos al quejoso, en virtud de que el ejido ya los había permutado, ya había dispuesto de ellos, así es que el quejoso se fue por la vía del cumplimiento sustituto, y dentro de ese procedimiento se hizo el avalúo correspondiente en esa cantidad. Quisiera yo que vieran por favor la página cinco del dictamen de la ponencia, que dice en el penúltimo párrafo: "El juez de Distrito, mediante resolución de catorce de febrero de dos mil tres, engrosada el dos de septiembre siguiente, declaró procedente y fundado el cumplimiento sustituto por la cantidad de doscientos veintisiete millones, quinientos mil pesos correspondiente al valor comercial de 35 hectáreas, porque había problemas y eran sesenta y tantas hectáreas o treinta y cinco, y son finalmente 35 hectáreas, ya se puso eso en claro.

Pero es muy importante lo que señaló en el último párrafo, dice: "Para así determinarlo esencialmente otorgó valor probatorio pleno al dictamen del perito de la parte quejosa que estableció ese valor al día 3 de junio de 1998 y le atribuyó –ojo– la característica de predio urbano, no agrícola"; cuando fue desposeído del predio, era un predio agrícola y el dictamen valorativo se hizo como está actualmente, ya como urbanizado. Esta interlocutoria fue recurrida y finalmente quedó firme.

Vamos a la hoja 7 por favor de mi dictamen, en donde se establece por parte del proyecto que se nos presenta, que corresponde hacer un nuevo avaluó, pero apartándose de lo establecido en procedimientos que hemos tenido ya anteriormente, cuando menos en 3 asuntos, en donde con gran trabajo se han llenado algunas lagunas que presentan este tipo de procedimientos de ejecución en cuanto a la valuación.

En el penúltimo párrafo, se alude que se viene glosando lo que dice el proyecto: "Que el artículo 2114 del Código Civil Federal, establece que el precio de la cosa será el que tendría al momento de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o pacto señalen otra época, de modo que su intelección es que la indemnización debe equivaler a la cantidad que obtendría el acreedor de vender la cosa en el momento del pago del dinero"; premisa que también apoya con la cita de diversas opiniones doctrinales.

"...por tanto, afirma que, dice 30, pero deben 35, las 35 hectáreas que estaba obligado a devolver la autoridad responsable, deben justipreciarse a su valor comercial actual, pero considerándolas en su condición originaria de tierras agrícolas en breña", aquí, quisiera yo mencionar que en esta parte precisamente, es donde se aparta de los precedentes que ya el Pleno ha establecido y manifiesto ya la opinión con toda atención y respeto.

Se coincide con el proyecto únicamente, en que la valuación del predio no fue correcta, por no ser acorde a los últimos cánones establecidos al respecto por este Alto Tribunal, más no en los lineamientos que establece para la nueva justipreciación del inmueble, ni en la propuesta de que este Alto Tribunal se separe del último criterio sustentado para estos casos.

Las razones que fundan esta opinión son las siguientes: "El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece categóricamente dos reglas para llevar a cabo la reparación de las garantías individuales a la parte quejosa que obtuvo sentencia favorable en el juicio de garantías, según se trate de actos positivos o negativos. Cuando el acto reclamado es de carácter positivo, como en este caso, establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación", esta es la regla aplicable, porque la violación de las garantías individuales obedeció a actuaciones o hechos

de las autoridades responsables, que privaron a los quejosos de los derechos sobre sus pequeñas propiedades agrícolas inafectables; a su vez, el artículo 2°, también de la Ley de Amparo, sienta un principio de aplicación específica conforme al cual, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos determinados en la misma, de acuerdo con lo anterior, la norma especial aplicable, establece categóricamente que tratándose de actos positivos, la reparación constitucional implica retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin hacer distingo alguno de la operatividad de este principio, según se trate del cumplimiento original de la sentencia por sus propios efectos o del cumplimiento substituto ante la imposibilidad de aquél, de modo que, el operador legal no puede hacer separación o distinción alguna para aplicarla, pues además las vías originales subsidiaria de cumplimiento, sólo son formas de acatar la ejecutoria, no la esencia misma del principio de restitución retroactiva, que inexorablemente la rige. Al respecto vengo señalando varias tesis que implican el reconocimiento o la aceptación por este Alto Tribunal de tres principios básicos en esta materia: Primero: Podemos ver en la tesis que empieza en la página diez, cuyo título dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CALCULO DEL AVALUO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Y, en la página once está la parte donde se viene ubicando este criterio que se apoya en el artículo 80 de la Ley de Amparo, "el cálculo del avalúo debe retrotraerse y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, -"ojo" - debe actualizarse"; el segundo principio es el que, Sus Señorías pueden ver en la tesis que transcribo en la página doce, que dice el título: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE AQUELLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA". Y, efectivamente, en la

página trece se desarrolla este criterio y se dice: "en todo caso el valor comercial o de mercado -casi al final- debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenían, cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7°, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"; este es el segundo principio y el que acabo de mencionar, que es el tercero que está en la tesis de la página catorce, dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÈ EL ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA". Todo esto, señores ministros, o sea los tres principios, primero que debe retrotraerse con fundamento en el artículo 80, a la época en que se cometió la violación; que debe ser valuado comercialmente en esa época y luego actualizado, conforme al artículo correspondiente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son aspectos que con mucha dificultad, porque tuvieron, como ustedes lo recuerdan bien, en los tres asuntos que he mencionado muchísimas intervenciones, hasta que finalmente, cuando menos por la unanimidad de votos en aquella ocasión, se encontró esta forma de resolver estos problemas.

Ahora bien, para separarse de estos criterios, el proyecto por una parte invoca razones de justicia, con lo que implícitamente califica de injustos los postulados del artículo 80 de la Ley de Amparo; lo que no es factible hacer en esta instancia de inspección, en la que no se juzga a la ley de la materia, sino sólo se aplica.

Sigo diciendo en la página 17: Por otra parte, aduce que ese valor de justicia lo anima el derecho mexicano y hace referencia al artículo 2114 del Código Civil Federal, el cual establece que el precio de la cosa será el que tendría al momento de ser devuelta al dueño, excepto que la ley o el pacto señalen otra cosa, es decir, que metodológicamente propone la

aplicación del derecho común para resolver una cuestión de ejecución en un juicio de garantías, lo cual no me parece correcto. Esto es así porque como ya se dijo precedentemente, la Ley de Amparo establece categóricamente que el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que la misma determine, y en el artículo 80 prevé una regla de restitución retrospectiva especial aplicable para estos casos, y aun suponiendo que no la previera en términos del último párrafo del artículo segundo, sería aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en el aspecto meramente adjetivo, no el Código Civil Federal en lo substancial.

En esa virtud, ese dispositivo ordinario puede regir para aquellas consecuencias derivadas del incumplimiento de deberes civiles, no para el desacato de ejecutorias de amparo o resoluciones subsidiarias, máxime cuando los actos reclamados no se rigieron por el derecho común, sino por disposiciones agrarias.

Me voy a saltar una para no cansarlos, señores ministros. Ultimo párrafo de la hoja 18, digo: Por estas razones, se estima que no hay razón para separarse de las pautas establecidas por el Tribunal Pleno para la valuación de inmuebles en estos casos y adoptar el criterio que propone la consulta, sino que conforme a los precedentes ya establecidos ordenar al juez de Distrito que reponga el trámite incidental para determinar el valor comercial que el predio agrícola en cuestión tenía el día veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, que es la fecha del acto esencial de afectación a las garantías individuales, convertirlo a la nueva unidad monetaria y actualizarlo hasta la fecha de pago conforme al mecanismo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero no todo está tan fácil como aquí lo acabo de decir y como lo hemos resuelto en otras ocasiones, porque cada negocio, cada asunto trae novedades y lo expreso en la hoja 19, en el caso existe una particularidad, pues el primer índice general de inflación del que se tiene noticia es el relativo al mes de enero de mil novecientos cincuenta y corresponde al factor tal que es 0.00928, lo cual implica que no hay referencia alguna para actualizar el intervalo comprendido entre el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante lo cual sugiero asumir cualquiera de estas dos posturas, o estimar que en ese intervalo no hubo inflación y entonces excluirlo de la actualización, o bien, considerar como actualización para ese período de aproximadamente diez años una cantidad similar a la que correspondería al período inmediato posterior, 1950-1959, a partir del cual sí es posible la actualización, no lo tengo con la certeza que yo quisiera compartirlo con ustedes; en caso de que esta propuesta no prosperara, se advierte otra alternativa de solución, y sería la siguiente: Antes del cinco de noviembre de dos mil tres, fecha en que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el Recurso de Queja 837 que confirmó la valuación del inmueble, por el monto de doscientos veintisiete millones, quinientos mil pesos, parece ser que existió una derivación del trámite incidental, hacía un acuerdo entre las partes, lo que en todo caso deberá corroborarse documentalmente del análisis de las constancias de autos.

Efectivamente, el autorizado de la quejosa a través de un memorándum allegó, yo me imagino que a todos los señores ministros, una copia fotostáticas de diversas constancias, de las cuales se advierte que a solicitud de la Secretaría de la Reforma Agraria, La Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, mediante un dictamen del número que aquí se expresa, determinó que el valor actual y comercial del predio en cuestión, al veintiséis de febrero de dos mil tres, era de ciento noventa y dos millones quinientos mil pesos; asimismo, que el quejoso aceptó la mitad de ese valor, para dar por finiquitado el asunto, esto es, por el monto de noventa y seis millones, quinientos mil pesos, y que mediante acuerdo del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones de veintisiete de junio de dos mil tres, emitido en su trigésima sesión extraordinaria, se admitió dicho pago, - ojo- siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal, ante

la falta de esa cantidad, -esto es importante- el autorizado de la quejosa mediante escrito de ocho de agosto de dos mil tres, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, manifestó que si la oferta de la quejosa no era aceptada en un plazo de cinco días hábiles, entendería que esa dependencia no aceptó realizar el pago en los términos propuestos, y que la propia agraviada, podría exigir la actualización del avalúo, plazo que venció, sin que de las constancias exhibidas por la quejosa, se advierta alguna que demuestre el pago, y sí en cambio, que el Tribunal Colegiado como ya se dijo, confirmó la valuación en el monto de doscientos veintisiete millones, quinientos mil pesos a título de daños y perjuicios, por cuya falta de pago se tramitó este procedimiento incidental.

En esa virtud, aun cuando parece que existió un intento de las partes para concertar libremente la cuantía de la restitución, al aceptar el valor de la mitad del avalúo; lo cierto es que este no fructificó, lo cual pudo haber dejado sin efectos la propuesta, de aceptar el pago de noventa y seis millones quinientos mil pesos, y no el avalúo de ciento noventa y dos millones, quinientos mil pesos. En este aspecto, y con los matices propios del caso, se podría seguir el criterio aceptado por este Tribunal Pleno, al resolver el cuatro de noviembre de dos mil tres, por unanimidad de nueve votos, el Incidente de Inejecución de Sentencia 60/2003, promovido por Parques Conmemorativos, que fue un asunto presentado por el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, que según ustedes recordarán, se basó en un acuerdo que ya se tenía con las autoridades, sobre quince millones de pesos, creo recordar, y que actualizado conforme al procedimiento al que me vengo refiriendo quedó en ochenta y tantos millones de pesos.

Conforme a este precedente podría tomarse en consideración, el avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mediante dictamen en el cual determinó que el valor actual y comercial del predio en cuestión era de \$192'500,000.00 (Ciento noventa y dos millones quinientos mil pesos) que ya fue aceptado por las partes, y actualizar ese

valor a partir de esa fecha y hasta el momento del pago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7°, fracción II.

En fin, señores ministros, con este esfuerzo que se ha hecho, tanto por el señor ministro ponente como por todos los ministros, quisiera yo mencionar que estoy de acuerdo esencialmente con el proyecto, pero no con la proposición de separarse sin más ni más, de los procedimientos que tanto trabajo han costado a esta Suprema Corte de Justicia, ir llenando las lagunas correspondientes.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han solicitado el uso de la palabra el señor ministro Gudiño, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Góngora Pimentel y el ministro Valls, en ese orden, tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, gracias señor presidente. Bueno, se ha dicho que en el proyecto se acusa de injusto al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Yo no creo que en ningún momento se pensó que el artículo 80 de la Ley de Amparo era injusto, lo que sí estoy seguro que sí es injusto es la interpretación que se le quiere dar al artículo 80, porque aceptemos que no es la única interpretación, que no hay una única interpretación. El artículo 80, como ya se leyó, nos dice: "La sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada".

¿Cómo se restituye al quejoso en el pleno uso de la garantía violada en el pago substituto de un predio que fue expropiado injustamente, injustamente porque por eso se concedió el amparo, hace sesenta años? Bueno, pues dándole una cantidad suficiente para que en esta época pueda comprar otro predio de las mismas características. Yo creo que esto es restituir al quejoso en el uso de la garantía violada, es restituirse, retrotraerse al tiempo de hace sesenta años, si el dinero que se le entrega es suficiente para que hoy en día pueda comprar el mismo terreno que hace sesenta años se le expropió, bueno, se le está restituyendo en el uso y goce de la garantía violada, si no, el incumplimiento de sentencia es el mejor negocio para la administración, pues dentro de sesenta años se paga con corcholatas lo que en un tiempo valía mucho.

Yo creo que esta es la interpretación que debe dársele al artículo 80 de la Ley de Amparo. Y en este sentido también, el artículo que invoco del Código Civil, pues fue como referencia a un principio que ya acoge el Código Civil, no para aplicarlo en substitución de la Ley de Amparo, porque también este principio del artículo 2114, nos dice cómo restituir al demandado, como restituir al acreedor de un bien que no se le entrega en el momento en que debió habérselo hecho. Dice: "Debe devolverse al valor comercial sobre la base de equidad y aplicación de las reglas de derecho común, el precio de la cosa debe entenderse al tiempo que sea devuelto al dueño".

Bueno, es el mismo criterio que debe adoptarse del artículo 80.

¿Cómo se restituye de un predio expropiado hace sesenta años? Bueno, dándole el dinero para que compre un predio de las mismas características el día de hoy.

Ahora, se invocan los principios de la Corte. Sí, yo aquí tengo alguna duda, yo recuerdo haber votado en contra en alguno de estos asuntos, pero todos aparecen por unanimidad. Pero esto es lo propio de la jurisprudencia por reiteración, que se vuelva a discutir el asunto durante por lo menos cinco ejecutorias.

De otra manera, basta con que se resuelva una vez un asunto para que siempre se siga invocando el principio establecido por la Corte de manera crítica, ya lo dijo la Corte, no, pero la jurisprudencia por reiteración obliga a discutir el asunto cinco veces para que pueda establecerse una jurisprudencia, y eso es lo que yo propongo en el proyecto, por eso no se trata de apartarse sin más, se trata de reabrir la discusión sobre este tema para, o bien, se interrumpan los cinco precedentes, o se integre jurisprudencia; esta es la razón fundamental, no se trata de que una ejecutoria adoptada por la Corte, por el Pleno, o ya se invoque de manera automática en todos los demás asuntos, ya de manera crítica sin discusión. Por tal motivo, yo considero que el proyecto está dentro de la línea que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, creo que es la manera correcta que debe interpretarse el artículo 80, y la manera como se debe restituir al quejoso en el uso y goce de su garantía violada. La otra posición sería, devolvérselos al valor comercial actual, pero no nos pareció que fuera equitativo, por tal motivo, estas son las razones por las que presento el proyecto en esta manera, nunca fue mi intención de calificar de injusta al artículo 80, sino darle una interpretación de acuerdo con la realidad. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar el uso de la palabra al ministro Ortiz Mayagoitia, quisiera hacer algunos comentarios, desde luego el destacar cómo el debate que se produce en el Pleno, en el análisis de los asuntos, nos ayuda a todos a ir fijando lo que será nuestra posición final; el ponente tiene una responsabilidad muy importante, su equipo de trabajo lo apoya, hace su estudio, y finalmente él llega a una conclusión, que es lo que va a reflejar un proyecto que se distribuye entre todos, esto permite, sobre todo en estos asuntos de Pleno, que cada uno de los ministros a su vez, tomando ese proyecto, vaya analizándolo, y también con sus equipos de trabajo pueda hacer aportaciones. En el asunto anterior, recordando a don Juventino Castro, nuestro anterior compañero, decía el ministro Silva Meza, en algo que reiteramos cíclicamente, "en el Pleno nadie gana, nadie pierde, todo se

hace mejor", y esto revela la importancia del trabajo colegial, cómo finalmente, aun dentro de las características de la democracia judicial, va a ser la votación la que decida, cómo se resuelve un asunto.

Hay otro aspecto que me interesa destacar. Se habla de un asunto que lleva sesenta años, y podría darse la impresión de la terrible lentitud de la impartición de justicia; se trata de asuntos muy especiales; la mayoría de los asuntos se resuelven fluidamente, la mayoría de los asuntos, cuando se termina con una sentencia ejecutoria, se cumplen debidamente las sentencias y se dan casos especiales por diferentes motivos en que se va difiriendo el cumplimiento de la sentencia, a veces se trata de cumplir una sentencia, pero no se cumple debidamente, y entonces se llegan a presentar situaciones, como ocurre mucho en materia agraria, que al paso del tiempo han cambiado las situaciones, y entonces en algo que se introdujo, ya en este último sexenio, se habló de la posibilidad de que fuera excusable el no cumplimiento de una sentencia; entonces fue donde se fortaleció esta idea del cumplimiento sustituto. Además, en el caso concreto, como recordarán ustedes, se da otra situación curiosa, que ya con una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, esto se fue al juzgado de Distrito, vino el sismo que tiró la torre de Pino Suárez, donde se encontraban juzgados de Distrito, y se extinguió el expediente, y fue necesario, lo que afortunadamente también es excepcional, un incidente de reposición de autos, y esto explicará, por qué estamos viendo un asunto que se origina en el año de 40 ó 41, porque se van concatenando, alguien decía hay abogados a los que les toca la suerte de ser casos víctima, que se van concatenando una serie de situaciones que van haciendo especial el asunto y estamos precisamente en un asunto con esas características.

Cuando usamos expresiones, como no lo hacemos con el rigor propio de un documento, pues a veces se dice algo que quizás no tenga la plena extensión que sus expresiones quisieran dar, en este momento, escucho el ministro Díaz Romero, que piensa que en el proyecto se acusa de injusto a un precepto y luego la aclaración del ministro ponente, que señala, si acaso podría ajustarse de injusta la interpretación del precepto.

Bueno, yo creo que esto hay que equilibrarlo, no se trata tanto de algo que con rigor diga es injusto un precepto en la medida en que en principio pues todo precepto que emana de un cuerpo legislativo puede ser justo, y de suyo tiene presunción de justicia, quizás si viola la Constitución, podrá decirse que en esa medida fue injusto.

Y lo mismo las interpretaciones, y ahí es donde yo también haría otras dos precisiones importantes, los precedentes, de suyo, mientras un precedente no da lugar a una jurisprudencia, pues está sujeto a un libre debate, pero lo más curioso es que cuando se trata de jurisprudencias del Pleno, aun existiendo jurisprudencia es válido que el Pleno esté replanteándose lo que se estableció una jurisprudencia y puede interrumpir la jurisprudencia, puede modificar la jurisprudencia.

Pero por sentido común, como que cuando haya un precedente, se necesitan mayores razones, mayores consideraciones para apartarse del precedente, no es, los precedentes no nos interesan finalmente el Pleno de la Corte, en cualquier momento puede variar hasta jurisprudencias, como que aquí hay una regla que la doctrina ha enfatizado suficientemente.

El precedente tiene una fuerza, una fuerza que exige que el propio órgano que se va apartar del precedente, tenga razones importantes que explicite que se aparte de un precedente y por mayoría de razón cuando se trata de interrumpir una jurisprudencia.

En esto aun todos y todas ustedes recuerdan que en la Ley de Amparo, se establece con claridad que para que se interrumpa una jurisprudencia, se debe hacer cargo la resolución en la que se interrumpe de todas las razones que se tuvieron en cuenta al establecer la jurisprudencia, se trata de un elemento de carácter constitutivo, porque si no se cumple con

esto, no se interrumpe la jurisprudencia, para que se vea que admitiéndose obviamente como lo dijo el señor ministro Gudiño, que estamos en aptitud de replantearnos todo lo que hemos sustentado, sin embargo, sí hay una fuerza de los precedentes.

Y finalmente, yo pienso que tiene uno que matizar mucho esto, de que es un magnífico negocio para la administración el utilizar ciertos mecanismos, no, la administración tiene que administrar celosamente los recursos con los que cuenta, porque finalmente esto está destinado a los gastos públicos.

Entonces la administración no hace negocio nunca, la administración en realidad, está tratando de dar un adecuado uso a los recursos de que dispone, que finalmente se van a traducir en beneficio o en perjuicio de toda una comunidad y ahí es donde yo pienso, que deben enmarcarse estos criterios de la Suprema Corte, que en esta materia cuando ha pasado tanto tiempo, cuando incluso se han dado situaciones de imposible cumplimiento de una sentencia de amparo, en que podría estar el quejoso ante la situación de que no recibiera nada, sin embargo, se busca equilibrar las cosas, tomando en cuenta todos estos elementos.

En fin, yo pienso que los ministros que han hecho solicitud de hablar nos darán mucha luz sobre esta problemática. Ojalá que lo que yo dije, pues también contribuya a ello y que finalmente lleguemos a una solución adecuada de este asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

## **SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias señor presidente.

El criterio firme de esta Suprema Corte que el cumplimiento de la sentencia de amparo admite tres vías, la que establece el artículo 80, restituyendo las cosas al estado al que se encontraban antes de la violación declarada en la sentencia constitucional, y a falta de ésta, el incidente de ejecución substituta; pero también el convenio entre las partes.

Me llama la atención que en el problemario que nos presenta el señor ministro Gudiño Pelayo, en el punto tres dice: "Se estima que en cualquiera de sus dos versiones, el asunto no ofrece problemas en cuanto a:...Punto tres: La inexistencia de un acuerdo de voluntades entre la quejosa y la responsable, en el sentido de que se haya predeterminado por ambas un monto a pagar." No hay una parte del proyecto que se ocupe expresamente de este punto, pero ya mencionó el señor ministro Díaz Romero: a mí sí me entregó el abogado de la sucesión quejosa un folder con documentos; así que solamente, a reserva de comprobar su autenticidad y de que aparecen en autos, yo estoy convencido de que sí hay convenio en cuanto al monto a pagar; entre estos documentos, el acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Regularización de Predios, Indemnizaciones, Compensaciones y Expropiaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria; en esta acta de veintisiete de junio de dos mil tres -creo que es muy importante la fecha- se da cuenta de que el avalúo determinado por el señor juez de Distrito es de doscientos veintisiete millones quinientos mil pesos, y a continuación se dice: "Ahora bien, por escrito del tres de abril del año en curso, el C. José Zapata de los Santos, albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de la señora Ernestina de los Santos Vélez, propuso ante esta Dirección Ejecutiva de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, que para dar por finiquitado el cumplimiento de la ejecutoria de mérito por vía substituta, en el término de sesenta días naturales se le entregue el cincuenta por ciento del monto que arroja el dictamen valuatorio; es decir, noventa y seis millones doscientos cincuenta mil pesos."

Esta fue la propuesta que presentó el albacea de la sucesión quejosa. En relación con esta propuesta el acta da cuenta -y no los canso con ello- que fue discutida por todos los componentes de esta Comisión, que se elevó consulta a la Secretaría de la Función Pública, para ver si esto no le representaba ninguna responsabilidad a los integrantes de la Comisión, y se les contestó en el sentido de que estaban en libertad de tomar acuerdos y adoptar la decisión más conveniente. Entonces, el

veintisiete de junio se tomó el acuerdo que dice: "En consideración a la propuesta presentada por el C. José Zapata de los Santos, en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de Ernestina de los Santos Vélez, en el sentido de dar por finiquitado el cumplimiento de la ejecutoria por la vía substituta, mediante el pago de la cantidad de noventa y seis millones, doscientos cincuenta mil, equivalente al cincuenta por ciento del monto que arrojó el dictamen valuatorio, se somete a la consideración del Comité, a efecto de que si determina procedente lo siguiente, se autorice ese pago. Y a continuación viene el acuerdo en el que se cuenta con la aceptación de la parte quejosa en el sentido de dar por finiquitada y por cumplida en su totalidad la sentencia, mediante el pago del cumplimiento substituto, y dan las razones por las cuales se acepta hacer este pago en los términos solicitados, con la aclaración de que hubiera previsión presupuestaria.

Yo llamo la atención, dijo: que se me pague en sesenta días y en cuanto al plazo no hubo objeción de la autoridad; el que propone el acuerdo, dice noventa y seis millones en sesenta días; la Secretaría le dice: estoy de acuerdo, firman muchos de los vocales, sólo hay dos firmas ausentes, el secretario de la Reforma Agraria y todos los funcionarios que componen este Comité, el veintisiete de junio aceptaron pagar en sesenta días.

Luego, hay un escrito al que ya aludió el señor ministro Díaz Romero, de veintiuno de julio, donde José Zapata de los Santos, dice: el suscrito no ha recibido ningún tipo de información; y otro más de agosto, en donde dice que, si en cinco días no le dan respuesta de manera formal: entenderé que esa dependencia no aceptó realizar el pago en los términos propuestos y dice; por otra parte, es pertinente recordar que una vez resuelto, la parte quejosa, tendrá expedito su derecho a exigir la actualización del avalúo; no se refirió a una condición resolutoria de que si en sesenta días no se le pagaba, no surtiría efectos el convenio.

Esta cantidad de noventa y seis millones, con la reserva que hizo la quejosa de exigir la actualización del avalúo, debe actualizarse en los términos del artículo 7, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo hemos ordenado en otras ocasiones, hasta el total cumplimiento de esta obligación.

Y así actualizada, me da la impresión de que se encuentra en el justo medio de la disputa; por una parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, desconociendo este compromiso adquirido directamente por el secretario y por quienes conforman la Comisión de Indemnización de Predios, dice: como los nuevos criterios de la Corte me permiten valuar el terreno en el año de mil novecientos cuarenta y luego aplicarle el factor de actualización, no pago los doscientos veintisiete millones; yo hago mi avalúo y con quince millones de pesos dejo por cumplida la sentencia; según la Secretaría ya cumplió; pero el juez condenó a doscientos veintisiete millones.

El proyecto nos propone una solución que, como ya se ha visto, va a polarizar nuestra opinión; se interrumpen los criterios de esta Suprema Corte, con respecto a la forma de evaluar un bien para efectos de indemnización en estas condiciones, yo creo que sí hubo convenio, hay una propuesta de la quejosa, págame noventa y seis millones en sesenta días; hay un acuerdo de la autoridad responsable, a través del órgano colegiado correspondiente, que dice: se acepta la propuesta; y después de aceptada la propuesta, hay manifestación del quejoso: infórmame y te hago la aclaración de que, si en cinco días no me has dicho nada, entenderé que no aceptaste y me reservo el derecho de actualizar el avalúo.

Entonces, para mí no se ha roto este acuerdo en cuanto al monto de la indemnización y ésa sería mi propuesta para el caso concreto.

Estamos casi a unos cuantos minutos de terminar, es muy importante que se investigue si en el expediente obran originales de estos documentos para poder tomar una decisión en la próxima sesión.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Pide la palabra la ministra Sánchez Cordero, pienso que va a ser breve, y se le da el uso de la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Únicamente para una precisión. Fungiendo yo como presidenta de la Sala, yo requerí a las autoridades para que remitieran al expediente, precisamente esas constancias, y obran en el expediente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Muchas gracias por su informe señora ministra.

Como había yo anunciado, han solicitado el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Sergio Valls, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y la ministra Sánchez Cordero. En ese orden, el ministro Góngora Pimentel estará en primer lugar; se añade el ministro Díaz Romero y esto lo tendríamos en la próxima sesión del jueves, a la que cito a las y los integrantes de este cuerpo colegiado, a la hora de costumbre, a las once de la mañana y esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)